



T-080014053008-2023-00062-01.  
S.I.- Interno: 2023-0026-M.

D.E.I.P., de Barranquilla, diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T-080014053008-2023-00062-01. S.I.- Interno: 2023-0026-M.
ACCIONANTE	<b>ANDRÉS FERNANDO GRAJALES PRIETO</b> quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	<b>ANDREA MERCEDES MERCADO GARCÍA,</b> propietaria del establecimiento de comercio <b>MR CLEAN BQ</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2023 proferida por el **Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Andrés Fernando Grajales Prieto** quien actúa en nombre propio contra **Andrea Mercedes Mercado García**, propietaria del establecimiento de comercio **MR CLEAN BQ**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

### II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, manifestando el día 16 de diciembre de 2020, solicitó vía WhatsApp “3008891247” del establecimiento de comercio Mr. Clean, identificado con la matrícula mercantil No. “707224”, la factura del servicio de desmanchado de una poltrona en el lugar donde reside. Además, dicho establecimiento haría un refuerzo sobre le servicio prestado debido a su inconformismo. Afirma que la solicitud anteriormente mencionada fue igualmente radicada el día 16 del mismo mes y año al correo electrónico [andregarcia1218@hotmail.com](mailto:andregarcia1218@hotmail.com), sin embargo, a la fecha no ha sido resuelta su petición.

Con base en los hechos mencionados, pretende por medio de tutela, se le reconozca su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se de respuesta al mismo.

### III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 02 de febrero de 2023, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la Sra. Andrea Mercedes Mercado García, propietaria del establecimiento de comercio Mr. Clean BQ, sin embargo, esta no rindió el informe solicitado.



T-080014053008-2023-00062-01.  
S.I.- Interno: 2023-0026-M.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2023 declaró improcedente el amparo deprecado por el ciudadano **Andrés Fernando Grajales Prieto** contra **Andrea Mercedes Mercado García, propietaria del establecimiento de comercio MR CLEAN BQ**, tal decisión tuvo como fundamentos el siguiente análisis:

*“(...) Analizando el caso bajo estudio, no advierte el despacho que se configure alguna de las circunstancias de procedencia excepcional indicadas en los nueve numerales del citado artículo 42, habida cuenta que no se ha acreditado en el expediente que la parte accionada preste algún tipo de servicio público o ejerza funciones públicas, o sea una organización bajo la cual la parte accionante esté subordinada, ni se aprecia peligro de esclavitud, servidumbre o trata de seres humanos. Tampoco se ha ejercitado hábeas corpus, solicitado rectificación de publicaciones, ni solicitado tutelar la vida o integridad.*

*Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, no se observa entre las partes la existencia de una relación jurídica de subordinación o dependencia similar a la de trabajadores y patronos o estudiantes y profesores o directivos, ni se advierte indefensión derivada de la carencia de mecanismos legales, puesto que el accionante cuenta con las acciones establecidas en la ley para hacer cesar los actos perturbadores que indica le ha generado el accionado, por ejemplo las quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*En virtud de lo anterior, toda vez que no se superan los requisitos excepcionales para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, lo que se impone es declarar improcedente el amparo solicitado por la parte accionante.”*

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

En misiva remitida el día 20 de febrero de 2023, el accionante impugnó el fallo de tutela precitado, manifestando que cuando se trata de derecho constitucional de petición, no existe un medio subsidiario en el ordenamiento jurídico diferente de la acción de tutela.

Sostiene que, de conformidad con la jurisprudencia y la norma [Ley 1755 de 2015], se encuentra en estado de indefensión frente a la accionada y que la misma posee una posición dominante frente a él, razón por la cual, debería proceder la acción de tutela.

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





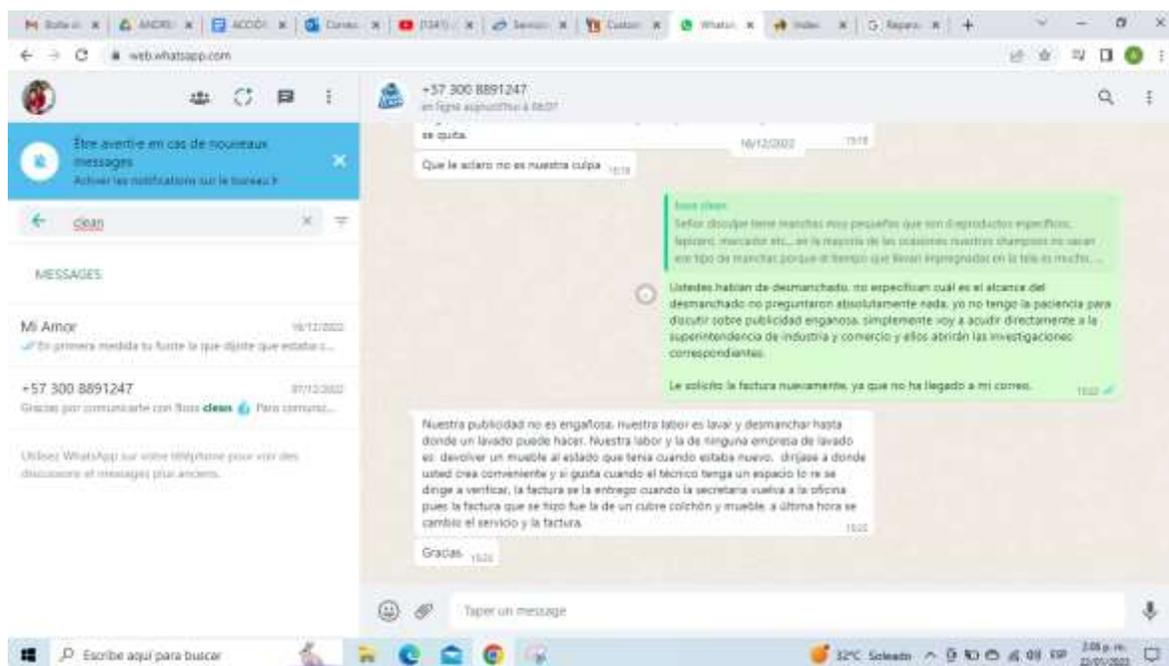
T-080014053008-2023-00062-01.

S.I.- Interno: 2023-0026-M.

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Se advierte dentro del plenario, conforme a lo manifestado por la parte actora, que el día 16 de diciembre de 2022, el actor, solicitó vía WhatsApp la factura del servicio prestado:



Asimismo, se evidencia que el accionante mediante correo electrónico fechado 20 de diciembre de 2022, reiteró solicitud de emisión de factura por la prestación del servicio de lavado y el “envío de un técnico para que elimine las manchas que quedaron en la poltrona”.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T-080014053008-2023-00062-01.  
S.I.- Interno: 2023-0026-M.

**REITERACIÓN DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2.022**

ANDRÉS FERNANDO GRAJALES PRIETO <andres.fg\_p@hotmail.com>

Mar 20/12/2022 12:25 PM

Para: andregarcia1218@hotmail.com <andregarcia1218@hotmail.com>

Buen día,

Por el presente mensaje reitero la solicitud hecha a través de Whatsapp desde el número de Whatsapp 3208878062 a la línea 3008891247 el 16 de diciembre de 2 022.

En el cual solicité lo siguiente:

- Emisión de la factura por la prestación del servicio de lavado.
- El envío de un técnico para que eliminé las manchas que quedaron en la poltrona.

Referente a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“ARTICULO 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

- 1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución. Ver Sentencia Corte Constitucional 080 de 2000*
- 2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.*
- 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-378 de 2010*
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
- 5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.*
- 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
- 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*
- 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
- 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular*

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T-080014053008-2023-00062-01.

S.I.- Interno: 2023-0026-M.

*contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”*

En torno al particular, la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada, sostiene lo siguiente:

*“(…) Esta Corporación ha señalado reiteradamente<sup>1</sup>, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.*

*La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.<sup>2</sup>*

*Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(…) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (…)”.<sup>3</sup>*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”,<sup>4</sup> o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”.<sup>5</sup>*

*De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.<sup>6</sup>*

<sup>1</sup> Sentencias T-1085 de 2004, T-1149 de 2004, T-1196 de 2004, T-050 de 2016, T-145 de 2016, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-015 de 2015

<sup>3</sup> Sentencia T-290 de 1993

<sup>4</sup> Sentencia T-290 de 1993, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T-798 de 2007

<sup>6</sup> Sentencia T-798 de 2007

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**

Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico.

Colombia.





T-080014053008-2023-00062-01.

S.I.- Interno: 2023-0026-M.

*En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.<sup>7</sup>*

*La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012<sup>8</sup> hizo referencia a las siguientes circunstancias: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.”  
(Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, atendiendo el precedente, se evidencia que la controversia planteada por el señor Andrés Fernando Grajales Prieto no encuadra en ninguno de los anteriores casos para ser resuelta en a través del presente mecanismo constitucional, toda vez que la misma no cumple los requisitos dispuestos en los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional para su procedibilidad. En esta caso se observa que el debate presentado por el accionante se restringe a una controversia de tipo comercial, cuya génesis parte del servicio de *desmanchado* de una poltrona, constatándose entonces que el ciudadano cuenta con medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de sus derechos, tales como las acciones que contempla el Estatuto del Consumidor.

Estableciéndose entonces, que no le asiste razón al señor Andrés Fernando Grajales Prieto en su pretensión de que mediante este instrumento constitucional sea resuelta la controversia de carácter comercial que sostiene con la Andrea Mercedes Mercado García, propietaria del establecimiento de comercio MR CLEAN BQ, máxime que no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del proceso ordinario para la protección de sus intereses.

<sup>7</sup> Sentencias T-288 de 1995, T- 277 de 1999 y T-714 de 2010.

<sup>8</sup> Sentencia T-012 de 2012



T-080014053008-2023-00062-01.  
S.I.- Interno: 2023-0026-M.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y por las razones aquí esbozadas, el despacho confirmará el fallo de tutela calendado 16 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia calendada 16 de febrero de 2023 proferida por el **Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla**, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por el ciudadano **Andrés Fernando Grajales Prieto** quien actúa en nombre propio contra **Andrea Mercedes Mercado García, propietaria del establecimiento de comercio MR CLEAN BQ**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

(MMB)